

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que en Valencia, las mujeres presas ó penadas á arresto ó prisión correccional, y los varones menores de dieciocho años presos ó que extingan penas de arresto ó prisión correccional, sean trasladados á los locales habilitados en el edificio llamado La Compañía, que se denominará, en lo sucesivo, Prisión de mujeres y de menores.—Página 510.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 510.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el 18 de Junio próximo den principio los ejercicios para obtener el título de aptitud imprescindible para el ascenso de Oficial de primera clase á Jefe de Negociado, dependiente de este Ministerio.—Página 510.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Barbolla (Segovia, solicitando pase al Estado la Escuela de niñas que sostiene referido Ayuntamiento.—Páginas 510 y 511.

Otra encareciendo del Ministro de la Gobernación se comunique al Gobernador civil de la provincia de Granada, obligue al Ayuntamiento de Sabobrea á abonar los alquileres de la casa donde está instalada la Escuela de referido pueblo.—Página 511.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Llagostera (Gerona), para que se cree en dicho pueblo una Escuela Graduada de niños, con tres Secciones.—Página 511.

Otras disponiendo se entienda rectificado en la forma que se publica, el arreglo escolar vigente.—Páginas 511 y 512.

Otra desestimando instancia de D. Esteban Trayter y Colomer, Maestro de la Escuela nacional de Figueras.—Páginas 512 y 513

Otra relativa al ascenso á 1.100 pesetas de los Maestros ingresados por oposición antes y después de la publicación en este periódico oficial del Real decreto de 19 de Agosto de 1915.—Páginas 513 y 514.

Otra resolviendo instancia de la Junta directiva de la Asociación de Maestros de Valdeavellano de Tera, Soria, solicitando se derogue la Real orden de 15 de Mayo de 1916, relativa al ascenso por corrida de escalas de los Maestros ingresados por oposición, y se publique otra mandando correr las escalas hasta 1.500 pesetas para que la mitad de las vacantes se adjudiquen á los más antiguos y la otra mitad á los de oposición libre ó restringida.—Páginas 514 y 515.

Otra resolviendo el expediente incoado por varios vecinos de Noceda, Ayuntamiento de Grado (Oviedo), en solicitud de que se traslade á aquel pueblo una de las Escuelas nacionales unitarias que funcionan en la capital del distrito.—Página 515.

Otra ídem íd. íd. por el Ayuntamiento de Copdella (Lérida), para la creación en referido pueblo de una Escuela mixta, servida por Maestro.—Página 515.

Otra ídem íd. íd. por el Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya), solicitando la creación de una Escuela mixta en Mañua.—Páginas 515 y 516.

Otra ídem íd. íd. por el Ayuntamiento de Haría de Lanzarote (Canarias), solicitando la creación de una Escuela mixta, servida por Maestra, en Maguez.—Página 516.

Otra ídem íd. íd. por el Ayuntamiento de Muruzabal (Navarra), solicitando se suprima la Escuela oficial que existe en dicho pueblo.—Página 516.

Otra ídem íd. íd. por el Ayuntamiento de Fuente la Reina (Castellón), en solicitud de que se cree en dicho pueblo una Escuela de niños, y se transforme en Escuela de niñas la mixta que existe.—Páginas 516 y 517.

Otra disponiendo se den los ascensos reglamentarios en el escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, para cubrir la vacante de D. Emilio Moreno Calvete, Inspector en la provincia de Málaga.—Página 517.

Otra dejando sin efecto la de 10 de Junio del año próximo pasado, por la que fueron ascendidos los Profesores de Dibujo

que se indican, y aprobando la relación que se publica, modificativa de la actual Sección cuarta del escalafón del Profesorado de Institutos.—Páginas 517 y 518.

Otra nombrando, en virtud de concurso, Profesora numeraria de Declamación dramática del Real Conservatorio de Música y Declamación á D.^{ca} Ana Martos y de la Escosura.—Página 519.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 519.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 519.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 520.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Dictando instrucciones para los exámenes anunciados para obtener el título de aptitud imprescindible para el ascenso de Oficial de primera clase á Jefe de Negociado dependiente de este Ministerio.—Página 521.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de León.—Página 523.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1918, 1919 y 1920.—Página 523.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de la Sociedad Acumuladores Tudor.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Abril próximo pasado.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas por esta Dirección General en el mes de Marzo del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del oficio y telegramas dirigidos á ese Centro por el Inspector de las Prisiones de la provincia de Valencia, dando cuenta de haberse ejecutado las obras de reparación que se han considerado necesarias en el edificio llamado La Compañía, de Valencia, donde actualmente se hallan recluidas las mujeres presas y penadas, así como los varones delincuentes menores de dieciocho

años, y á fin de someter á unas y otros al tratamiento y régimen penitenciario correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las mujeres presas ó penadas á arresto ó prisión correccional, y los varones menores de dieciocho años presos ó que extingan penas de arresto ó prisión correccional, sean trasladados á los locales que para los mismos se han habilitado en el referido edificio de La Compañía, que se denominará en lo sucesivo Prisión de Mujeres y de Menores, debiendo hacerse cargo del Establecimiento y de su documentación D. José Hernández Martínez, nombrado Jefe del mismo con fecha 10 de Septiembre de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1917.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en fianzas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1917.

AGUILERA.

Señores Capitanes Generales de las 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a, y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Julio Botella Miralles.....	1915	Alcoy.....	Alicante.....	Alcoy, 49.....	28 Junio 1916..	93	Alicante....	500
Manuel Rodríguez Ruiz.....	1916	Callosa.....	Idem.....	Orihuela, 50...	31 Octubre 1916	4	Idem.....	500
Antonio Carbó Alemany....	1915	Lavid.....	Barcelona..	Villafranca del Panadés, 67.	15 Febro. 1915.	136	Barcelona..	500
Pascual Gimeno Gimeno...	1914	Peñaranda...	Burgos.....	Burgos, 82. ...	30 Enero 1914..	»	Burgos	500
Tirso Demetrio Caivo Criado	1915	Villalón....	Valladolid..	Valladolid, 94.	27 ídem 1915..	197	Valladolid..	1.000
El mismo.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Sepbre. 1915	38	Idem.....	500
Idem.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Octubre 1916	43	Idem.....	500
Pedro Barahona Pérez.....	1914	Figueroa de Arriba....	Zamora.....	Zamora, 96....	5 Febro. 1914	26	Zamora.....	500
Adolfo Rodríguez Bernal...	1913	Vitigudino...	Salamanca..	Ciudad Rodri- go, 99.....	13 ídem 1913..	192	Salamanca..	1.000
Luis Orosa Alvarez.....	1916	Villalba....	Lugo.....	Mondoñedo, 112.....	7 Enero 1916	132	Lugo.....	500

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el 18 de Junio próximo den principio los ejercicios para obtener el título de aptitud, imprescindible para el ascenso de Oficial de primera clase á Jefe de Negociado, los cuales deberán verificarse con arreglo al programa ó instrucciones oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1917.

BURELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Barbolla (Segovia), para que pase al Estado la Escuela voluntaria de niñas que sostiene, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Barbolla (Segovia), solicita que la Escuela de niñas que sostiene con carácter voluntario, pase á cargo del Estado, porque la escasez de recursos de aquel vecindario hace imposible su continuación. La Junta local de Primera enseñanza informa favorablemente la demanda, y el Inspector dice, que aunque á Barbolla no le corresponde

más que una Escuela mixta, á tenor del arreglo escolar publicado en 15 de Febrero de 1910, por figurar con una población de 450 habitantes, es de interés para la enseñanza el sostener las dos que hoy existen.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga á este Consejo, por lo que se refiere á la modificación del arreglo escolar:

Considerando que si bien se acompaña una certificación del Jefe de Estadística de la provincia, acreditando que Barbolla cuenta 533 habitantes, este extremo no puede surtir los efectos que se interesan, interin no se consigne en el Censo general de España, al que únicamente hay que atenerse para determinar las Escuelas que corresponden á cada pueblo, según la Ley de 9 de Septiembre de 1857;

El Consejo opina que no es posible acceder por ahora á lo solicitado.»

S. M. el REY (q. D. g.), considerando que según los datos oficiales que obran en el expediente, el censo de población de dicho pueblo es de 535 habitantes, se ha servido disponer que se entienda rectificado el arreglo escolar vigente, en el sentido de la petición formulada por el Ayuntamiento de referencia, á quien se le dará traslado de la presente por la Inspección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Segovia.

Excmo. Sr.: Visto el oficio del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Granada, comunicando á este Ministerio que D. Gonzalo Suárez Alendigorri, propietario de los locales Escuela de Sabobrefia, le dice que en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913, y en vista del considerable retraso con que el Ayuntamiento de Sabobrefia satisface los alquileres de las Escuelas públicas de aquel pueblo, como propietario de los mismos se ve obligado á manifestarle, para que á la vez lo eleve á la Superioridad, que si en muy breve plazo dicha Corporación no se pone al corriente en el pago de los alquileres, procederé al desahucio de dichos locales, pues se le adeudan 2.531,50 pesetas hasta fin de Noviembre de 1915, y 745,50 pesetas desde dicha fecha hasta el momento actual.

Teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, pues con ese olvido de tan sagrados deberes, ocasionan la clausura de alguna de ellas, y tales perjuicios para la enseñanza pueden agravarse, como á veces ha ocurrido, y en el presente caso anuncian con el triste espectáculo de un desahucio, que por el buen crédito de los propios Municipios importa evitar, y considerando que la Real orden de 13 de Septiembre de 1913 dispone que los dueños de las fincas en que estén instaladas las Escuelas, antes de entablar el desahucio por falta de pago, vienen obligados á dar cuenta á este Ministerio, para que de acuerdo con el de Gobernación, disponga lo conveniente para el abono de la deuda, empleando los procedimientos á que hubiera lugar,

S. M. el REY (q. D. g.), ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciendo la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de

aquella provincia que obligue al Ayuntamiento de Sabobrefia á abonar al reclamante los alquileres que dice devengados, evitando por todos los medios que la Ley le otorgue el desahucio de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Llagostera (Gerona), para que se cree en dicho pueblo una Escuela graduada de niños con tres secciones, sirviendo de base la Escuela unitaria que dirige D. Miguel Crespo Raga:

Considerando que dicho señor reúne las condiciones que determina el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, para ser nombrado Director de graduada; que el Municipio de Llagostera se compromete á satisfacer los alquileres de casa-habitación de los nuevos Maestros, habiendo adquirido el mobiliario y material pedagógico para las nuevas aulas, y que por el excesivo censo escolar de la población existe número más que suficiente de alumnos para nutrir las nuevas secciones:

Visto el mencionado Real decreto, las Reales órdenes de 28 de Marzo y 23 de Junio de 1913 y 10 de Mayo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido transformar en graduada con tres secciones la Escuela nacional de niños de Llagostera (Gerona), á cargo del Maestro D. Miguel Crespo Raga, que será nombrado Director de aquella, y todo ello con arreglo á lo dispuesto por Reales órdenes de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo (Santander) para que se cree una Escuela en Orejo, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Marina de Cudeyo (Santander) solicita la creación de una Escuela en Orejo, fundándose en que este pueblo, cuyo número de habitantes llega á 375, de ellos 76 comprendidos en la edad de seis á doce años, carece de Escuela y dista de las más próximas de dos á tres kilómetros, y en que dispone de un magnífico edificio dotado de los ma-

yores adelantos y de abundante y escogido material de enseñanza, debido todo á la generosidad del ilustre filántropo, hijo de aquella región, señor Marqués de Valdecilla, y de casa-habitación para el Maestro.

La Junta local de Primera enseñanza y la Inspección informan favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo, por lo que se refiere á la modificación del arreglo escolar vigente:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela de que se trata:

Considerando que se han cumplido los requisitos prevenidos,

El Consejo opina que procede modificar el actual arreglo escolar del Municipio de Marina de Cudeyo, en el sentido de constituir un nuevo distrito en el pueblo de Orejo, asignándole una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestro.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver que se entienda en tal sentido rectificado el arreglo escolar vigente, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Santander.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de San Pedro de la Nave (Zamora), para que se creen dos Escuelas Nacionales en Valdeperdices y Villanueva de los Corchos, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de San Pedro de la Nave (Zamora) solicita la creación de dos Escuelas de asistencia mixta, servidas por Maestro, una para Valdeperdices y otra para Villanueva, Villafior y Puebla de San Pedro de la Nave, fundándose en que estos pueblos carecen de todo medio de enseñanza, en que las dos Escuelas figuran ya en el Arreglo escolar publicado por Real orden de 14 de Octubre de 1909, y en que dispone de los edificios y material pedagógico necesarios.

La Inspección informa favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo, porque respecto al pueblo de Villanueva es indispensable modificar el arreglo escolar vigente:

Considerando que se halla debidamente demostrada la necesidad de crear las Escuelas solicitadas:

Considerando que en el arreglo escolar

publicado por Real orden de 14 de Octubre de 1909 aparecen estas dos Escuelas para los distritos de Valdeperdices y Villanueva con Villafior y Pubblica:

Considerando que se han cumplido los requisitos prevenidos para la concesión;

Este Consejo opina que procede acceder á lo pedido, creando dos Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestro, una en Valdeperdices y otra en Villanueva de los Corchos para este pueblo y los inmediatos de Villafior y Pubblica de San Pedro de la Nave.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver que se entienda en tal sentido rectificado el arreglo escolar vigente, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Zamora.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra), para que se creen seis Escuelas con destino á las poblaciones de Piñeiro, Ponte, Fiestras, Parada, Saidres y Bellas, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra), solicita la creación de seis Escuelas en Piñeiro, Bellas, Saidres, Parada, Ponte y Fiestras, fundándose en que los niños de estos pueblos no pueden concurrir á las Escuelas que existen actualmente en el Municipio, á causa de la distancia y las dificultades de comunicaciones, y en que dispone de los edificios y mobiliario y material pedagógico necesarios para su instalación y funcionamiento y de vivienda destinada á los respectivos Maestros.

La Inspección provincial informa favorablemente, diciendo que en el arreglo escolar aprobado por Real orden de 14 de Octubre de 1909, el distrito escolar de Fornelos, á que pertenece Piñeiro, debe tener una Escuela de niños y otra de niñas y sólo cuenta con una de asistencia mixta desempeñada por Maestra; el distrito de Chapa, á que pertenece Bellas, una de niños y otra de niñas y tiene una de asistencia mixta á cargo de un Maestro; el distrito de Ansemil, á que pertenece Saidres, una de niños y otra de niñas y tiene una de asistencia mixta servida por Maestro; el distrito de Laro, á que pertenece Parada, una de niños y otra de niñas y tiene una de asistencia mixta por un Maestro; el distrito de Ocastro, á que pertenece Ponte, una de niños y otra de niñas y tiene una de asistencia

mixta por Maestra, y el distrito de Escudro, á que pertenece Fiestras, una de niños y otra de niñas y tiene una de asistencia mixta por Maestra; y en su consecuencia, es de parecer que se conviertan en Escuelas unitarias de niñas las actuales de Dornelas, Ocastro y Escudro, y en unitarias de niños las de Chapa, Ansemil y Laro, y que se creen Escuelas unitarias de niños en Piñeiro, Ponte y Fiestras, y unitarias de niñas en Bellas, Saidres y Parada.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga á este Consejo por lo que se refiere á la modificación del arreglo escolar vigente:

Considerando que en el arreglo escolar publicado por Real orden de 14 de Octubre de 1909, se asignan dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, á cada uno de los distritos escolares de Dornelas, Chapa, Ansemil, Laro, Ocastro y Escudro, pertenecientes al Municipio de Silleda:

Considerando que estos distritos sólo tienen una Escuela de existencia mixta desempeñada por Maestro en Chapa, Ansemil y Laro, y por Maestra en Dornelas, Ocastro y Escudro:

Considerando lo expuesto por la Inspección respecto á la conveniencia de establecer las Escuelas solicitadas en Piñeiro, Bellas, Saidres, Parada, Ponte y Fiestras;

El Consejo opina que procede crear una Escuela de niños en Piñeiro, Ponte y Fiestras, convirtiendo en Escuelas de niñas las actuales de asistencia mixta que tienen á cargo de Maestras los distritos de Dornelas, Ocastro y Escudro, y crear una Escuela de niñas en Bellas, Saidres y Parada, convirtiendo en Escuelas de niños las de asistencia mixta que funcionan desempeñadas por Maestros en Chapa, Ansemil y Laro.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el mismo, se ha servido disponer que se considere rectificado en tal sentido el arreglo escolar vigente; debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Pontevedra.

La Comisión organizadora del escalafón ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia del Maestro de la Escuela nacional de Figueras, D. Esteban Trayter y Colomer, número general 485, en la que manifiesta que obtuvo su Escuela, dotada con 1.500 pesetas, por oposición; que la Real orden de 16 de Febrero de 1878 fijó el sueldo de los Maestros

de párvulos en 275 pesetas más que el los elementales de la misma localidad, y siendo el de éstos en Figueras de 1.375 quedó el suyo en 1.650; que la Real orden de 18 de Enero de 1879, aclaratoria de la anterior, no obliga á los Ayuntamientos al pago del aumento en plazas ya provistas, pero si los Maestros proceden de oposición se les considerará en la misma categoría, como si lo cobraran, para los efectos de concursos y ascensos; que al publicarse el escalafón fusionado en 1.º de Enero de 1912, le computaron nueve meses en la categoría de 1.650, en lugar de treinta y tres años diez meses doce días; que reclamó contra esto en tiempo legal y no fué atendido, y que acudió en alzada y no recayó aún resolución; que la legitimidad de su reclamación fué tácitamente reconocida en uno de los Considerandos de la Real orden de 2 de Julio de 1915, y que con la corrida y ascensos á 2.000 del último escalafón publicado en la GACETA del 14 de Octubre de 1915 le corresponde el número 184, en vez del 160 con que figura, solicitando en méritos de su instancia que se le mejor de puesto en el escalafón:

Resultando que D. Esteban Trayter y Colomer, antiguo Maestro de párvulos, que venía disfrutando, mediante oposición, el sueldo no legal de 1.500 pesetas, fué incluido al organizar los escalafones generales en el especial de párvulos con plenitud de derechos y categoría de 1.375 pesetas, expresamente determinada para los Maestros de sus condiciones por la regla 5.ª de la Real orden de 3 de Marzo de 1910, dictada para la ejecución del Real decreto orgánico de 7 de Enero del propio año:

Resultando que al publicarse el escalafón de 1911, D. Esteban Trayter y Colomer reclamó en forma alternativa que si no era procedente colocarle en la escala de 1.650 pesetas, se le consignara en la casilla de observaciones la nota de estar considerado como de 1.650 para los efectos de concursos y ascensos por la Real orden de 18 de Enero de 1879, y otros particulares de menor importancia, y que dicha reclamación fué atendida por Orden de 19 de Mayo de 1911, en la parte que no contrariaba la reglamentación del Real decreto orgánico antes mencionado:

Resultando que por Real decreto de 25 de Agosto de 1911 se fusionaron los antiguos grados y sueldos, y que al publicarse el folleto impreso con la situación de los Maestros en 1.º de Enero de 1912, acciéndose á las instrucciones dictadas para depurar el escalafón, volvió á reclamar D. Esteban Trayter y Colomer reproduciendo la cuestión ventilada en 1910 y en 1911, y que el número 8.º de la Real orden de 4 de Diciembre de 1912, GACETA del 31, entre otras reclamaciones se desestima la de D. Esteban Trayter y Colomer, «por referirse las disposiciones que

cita á los antiguos concursos de ascensos y traslados, y sin perjuicio de revisar el cómputo de sus servicios en propiedad», y que contra esta Real disposición no interpuso el Sr. Trayter recurso en la vía contenciosa:

Resultando que en la solicitud que origina este expediente plantea D. Esteban Trayter y Colomer la misma cuestión ya resuelta con motivo de las anteriores instancias, y que agrega en su apoyo un Considerando de una Real orden de 2 de Julio de 1915, que se refiere á la diferencia surgida entre el Ayuntamiento y el reclamante sobre abono de retribuciones concertadas, y que provee que el señor Trayter devuelva al Municipio de Figueras el exceso de las que haya percibido desde su ascenso á 2.000 pesetas:

Resultando que dicho sueldo de 2.000 pesetas y el anterior de 1.650 los ha obtenido D. Esteban Trayter y Colomer en el espacio de cuatro años, por virtud de las disposiciones que rigen el escalafón general del Magisterio primario:

Resultando que esta última instancia del Sr. Trayter se ha producido fuera de los plazos reglamentarios, y en contra de escalafones declarados firmes y definitivos

Considerando que con el Sr. Trayter se han seguido los procedimientos de aplicación general que informan las bases previamente establecidas para traducir en la realidad presente el escalafón de Maestros Nacionales:

Considerando que á partir de éste, variada de un modo radical la provisión de Escuelas; sustituido el antiguo concepto de Escuelas y su dotación por el de Maestro y su sueldo; regularizado el ascenso por servicios en la categoría dentro del escalafón de antigüedad sin acepción de grado ni de Escuela, y armonizado y compensado equitativamente el derecho de todos, no es justo invocar las supuestas ventajas de la legislación derogada y querer introducirlas en el nuevo sistema, prescindiendo al paso de los notorios inconvenientes que aconsejaron el cambio de métodos, porque ello suponía un privilegio desusado para los menos con perjuicio de los más:

Considerando que es doctrina constantemente seguida por la Comisión que los escalafones declarados firmes y definitivos constituyen un estado de derechos que debe prevalecer contra ulteriores reclamaciones,

La Comisión entiende que procede desestimar la instancia de D. Esteban Trayter y Colomer.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«D. Aurelio Corrales Gallo, Maestro de la Escuela Nacional de Magaz (Palencia), eleva instancia manifestando que ha sido ascendido á 1.100 pesetas por la corrida de escalas de Agosto último, con la antigüedad de 1.º de Julio y con los efectos económicos de 1.º de Agosto; que ingresó en el Magisterio por oposición libre el día 4 de Mayo de 1914, y que con arreglo á la orden de 16 de Marzo del mismo año le corresponde ir delante de los que en dicha fecha tenían derechos limitados; que debió ascender en la anterior corrida de escalas del mes de Noviembre de 1915, y que así hubiera ocurrido de no ascender, en su lugar, basándose en el Real decreto de 19 de Agosto de 1915, á los Maestros que venían figurando con derechos limitados; que el hecho de que en la última corrida de escalas se haya suspendido el ascenso de los mencionados Maestros de derechos limitados corrobora las razones que alega; que es patente el perjuicio que se le ha irrogado, y que si bien olvida el que se refiere á la parte económica, no renuncia á la mayor antigüedad que en derecho le corresponde, suplicando por todo ello que á los Maestros ascendidos á 1.100 en la corrida de Agosto de 1916, y que debieron ascender en la corrida de Noviembre de 1915, se les considere posesionados para los efectos del escalafón, ya que no para los económicos, desde 1.º de Octubre de 1915 en la repetida categoría de 1.100:

Resultando que el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia, argumentando asimismo con la orden de 16 de Marzo de 1914, informa favorablemente la solicitud extractada:

Resultando que la precitada circular de 16 de Marzo de 1914, inserta en el *Boletín Oficial* número 24 del mismo año, es una consecuencia obligada de las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1913 y de 13 de Marzo de 1914; que se refiere de un modo concreto y terminante al grupo reducido de Maestros con los derechos limitados ascendidos á 1.100 por sobre de vacantes mediante la corrida de dicho mes de Diciembre de 1913; que afecta ni más ni menos que á la colocación de este grupo en la escala de 1.100; que su alcance no puede pasar de ahí, y que está suficientemente explicado en las Reales órdenes de 5 de Agosto y de 6 de Diciembre de 1916, publicadas en los *Boletines Oficiales* de 15 de Agosto de 1916 y del 13 de Febrero actual y en otro dictamen de esta misma fecha relacionado con la instancia de la Asociación de Maestros de Valdeavellano de Tera (Soria):

Resultando que D. Aurelio Corrales Gallo se posesionó con fecha 6 de Mayo de 1914 del sueldo de 1.000 pesetas obtenido en virtud de oposición libre, ó lo que es lo mismo, que entró en el Magisterio con plenitud de derechos y que as-

condió á 1.100 pesetas por la corrida de Agosto de 1916:

Resultando que con posterioridad al ingreso por oposición del Sr. Corrales, el Real decreto de 18 de Agosto de 1915, artículo 31, dispone «que todos los Maestros de 1.000 y 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas, adquieran plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el escalafón general»:

Resultando que en gracia al artículo del citado Decreto y en la corrida de Noviembre de 1915, ascendieron á 1.100 Maestros de 1.000 pesetas que tenían derechos limitados hasta la fecha del repetido Decreto:

Considerando que la orden de la Dirección General de 16 de Marzo de 1914, aducida por el interesado y por el Jefe de la Sección de Palencia, no es congruente ni en nada se relaciona con la supuesta prioridad de colocación entre el reclamante y los Maestros comprendidos en dicha orden, toda vez que el primero pertenecía á la categoría de 1.000 y los segundos á la de 1.100, y que el momento adecuado para hacer valer el Sr. Corrales la preferencia en aquella orden señala la ora siguiente después de su ascenso á 1.100, y en el caso de que el grupo de Maestros con derechos limitados ascendidos en 1913 no hubieren ya ganado plaza en el turno de oposición restringida:

Considerando que habiendo ingresado por oposición en 1914 D. Aurelio Corrales en el sueldo y categoría de 1.000 pesetas, este Maestro y los ingresados en igual forma hasta la publicación del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, tenían derecho reconocido y consolidado por la legislación del escalafón para ascender á 1.100 con ocasión de vacante en corrida natural de escalas, y que, en cambio, los Maestros, también de 1.000 pesetas, pero no ingresados por oposición, y que á causa de este defecto figuraban en la categoría con derechos limitados, no podían ascender, pese á su mayor antigüedad en la enseñanza, más que por reforma de sueldo:

Considerando que para que estos Maestros asciendan en lo futuro por escalafón ha sido menester dictar el artículo 31 del Real decreto, que les otorga el ascenso en corrida siempre que tengan oposiciones aprobadas, á diferencia de antes que era necesario que tuvieran plaza ganada:

Considerando que la aplicación general del artículo 31 ha de ser sin menoscabo de los derechos preferentes ó adquiridos antes de dictarse el Real decreto, para evitar la colisión ó la preterición que en otro caso se produciría, y para que no se frustren legítimas aspiraciones amparadas á su vez por anteriores preceptos de carácter también general:

Considerando que en tal sentido, todos los Maestros ingresados por oposición libre ó restringida en la categoría de 1.000, hasta la fecha de inserción en la GACETA del Real decreto de 19 de Agosto

de 1915, tienen derecho preestablecido para ascender á 1.100 en corridas de escalas, sean ó no posteriores las corridas á dicho Real decreto, y que todos aquellos otros ingresados en igual forma, á partir de la indicada fecha, no pueden ya alegar preferencia por estar promulgado el citado Real decreto:

La Comisión entiende que procede:

1.º Que los Maestros de oposición, ingresados antes de la fecha de publicación en la GACETA del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y ascendidos por la corrida de escalas de Agosto último, figuran en 1.100 con la antigüedad de la corrida de Noviembre de 1915, y delante de los Maestros de derechos limitados ascendidos en esta última corrida.

2.º Que los Maestros, si los hubiere, ingresados por oposición antes de la fecha arriba señalada, asciendan, en corridas sucesivas, á 1.100, con preferencia á los incluidos en el artículo 31 del Real decreto mencionado.

3.º Que unos y otros Maestros de oposición guarden entre sí en 1.100 el orden que les correspondía en la décima categoría de 1.000 pesetas.

4.º Que desde la fecha inmediata siguiente á la publicación en la GACETA del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, ascendiendo, indistintamente, á 1.100, con arreglo á la antigüedad respectiva, Maestros de oposición y Maestros incluidos en el artículo 31 del Real decreto.

5.º Que para evitar futuras ó posibles reclamaciones, fundadas en la mayor totalidad de servicios en la enseñanza, se consigne en la casilla de observaciones del escalafón á los Maestros que ascendían por el repetido Real decreto, la frase: «Artículo 31, Decreto 1915».

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Estudiada la solicitud que eleva á los señores Ministro y Director general de Primera enseñanza la Junta directiva de la Asociación de Maestros de Valdeavellano de Tera (Serie), manifestando que la Real orden de 15 de Mayo de 1916 establece preferencia para el ascenso por corrida de escalas á favor de los Maestros de oposición sin tener en cuenta la antigüedad y méritos de los Maestros prácticos, é interesando que se derogue dicha Real orden y se publique otra mandando correr las escalas hasta 1.500

pesetas, para que la mitad de las vacantes se adjudiquen á los más antiguos, y la otra mitad á los de oposición libre ó restringida:

Resultando que la Real orden de 15 de Mayo de 1916, dictada á propuesta del Consejo de Instrucción Pública, transcribe la circular de la Dirección General de 16 de Marzo de 1914; que ni una ni otra establecen preferencias para el ascenso por corrida de escalas, y que lo que interesan los reclamantes de Valdeavellano está concedido con mayor amplitud por el artículo 32 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, anterior, en más de un año, á la fecha de su instancia:

Considerando que si bien los hechos expuestos acreditan la improcedencia de la solicitud, como quiera que la orden de 16 de Marzo de 1914 es traída y llevada, según la conveniencia de cada Maestro reclamante, para que se aplique ó no se aplique, para que se interprete ó para que se aclare, sin querer enterarse de que estaba aplicada mucho antes de sus reclamaciones, de que no cabe interpretar un sentido único y manifiesto, y de que no es menester aclarar lo que se dice ó escribe sin margen á duda ó confesión, viene haciéndose indispensable tratar los propios términos de dicha orden y relacionar sus consecuencias con las del Real decreto de 15 de Agosto de 1915, para que cesen instancias y alegaciones tan faltas de fundamento como las de la Asociación de Maestros de Valdeavellano de Tera:

Considerando que la circular de 16 de Marzo de 1914, GACETA del 20, *Boletín Oficial* número 24, dice á la letra lo que sigue:

«La legislación del escalafón general del Magisterio determina que aquellos Maestros que por cualquier causa tienen limitados sus derechos, no deben ascender por corridas de escalas, y como esto pudiera parecer en contraposición á lo resuelto en las Reales órdenes de 15 de Diciembre último y de 13 del actual,

»Esta Dirección General hace presente que la Comisión organizadora del escalafón, al proponer á la Superioridad que ascendieran á 1.100 pesetas los Maestros que pasaran desde el antiguo sueldo de 625 al de 1.000 en virtud del artículo 17 del Real decreto de 14 de Marzo de 1913, tuvo en cuenta el beneficio de la enseñanza en primer término, y la seguridad de que no se produciría perjuicio de tercero desde el momento en que todos los Maestros ingresados por oposición libre ó restringida y posesionados antes del 31 de Diciembre quedaban ascendidos á 1.100, y como á pesar de estos ascensos todavía sobaban plazas vacantes de 1.100, los únicos Maestros de 1.000 que podían cubrirlos eran los precedentes de 625, bien entendido que siguen con derechos limitados para futuros ascensos y traslados, y que su puesto en el escalafón

ha de ser detrás siempre de todos los que han ingresado ó ingresen por oposición, hasta tanto que dichos Maestros ganen plaza en oposiciones restringidas:

Considerando que esta orden circular se dictó á consecuencia de la corrida de Diciembre de 1913 y fué ratificada por la Real orden de la corrida siguiente, fecha 25 de Mayo de 1914, párrafo cuarto, que dice:

«... los Maestros procedentes de 625 pesetas que pasaron á 1.000 por antigüedad y ascendieron á 1.100 en la anterior corrida... por... exceso de vacantes... figurarán en el escalafón detrás de los que ahora pasan á 1.100 ingresados por oposición, de acuerdo con la orden de 16 de Marzo de subsistir la limitación de sus derechos»:

Considerando que basta leer la copia circular, con ó sin la ratificación, para persuadirse de que no alcanza, como algunos han expuesto con notorio error, á los antiguos Maestros procedentes de 825 pesetas y derechos limitados, los cuales eran ajenos á la corrida de Diciembre de 1913, fueron ascendidos mucho antes á 1.100 por reforma de sueldos y figuraban en una situación previamente definida:

Considerando que la orden de 16 de Marzo de 1914 es, en suma, un complemento aclaratorio de las dos Reales órdenes que dispusieron la corrida de escalas de Diciembre de 1913, un justificado razonamiento de la excepción hecha entonces á favor de cierto número de Maestros de 1.000 con limitación de derechos para que ocupasen vacantes de 1.100, un consecuente propósito de respetar la preferencia que acompañaba á los Maestros de oposición directa al pasar á 1.100, para que no sufriera quebranto respecto al grupo de ascendidos por sobra de vacantes, y un requerimiento á estos últimos para que ganaran plaza en el turno de oposición restringida, bien advertidos de que, en caso contrario, vendrían á situarse detrás de los de oposición ya ascendidos ó que después ascendiesen á 1.100:

Considerando que esta última parte, que constituye la esencia de la orden circular de 16 de Marzo de 1914, ha perdido su virtud y eficacia á partir del Real decreto de 15 de Agosto de 1915, que borra las diferencias de condición profesional antes vigentes para los ascensos por antigüedad:

La Comisión opina que procede declarar lo que sigue:

1.º Que los Maestros de derechos limitados comprendidos en la Circular de 16 de Marzo de 1914, á quienes alude la Real orden de 15 de Mayo de 1916, con aquellos procedentes de 625 pesetas, que disfrutaban 1.000 por natural aumento de sueldo para amortizar progresivamente el antiguo haber de 500, y que fueron ascendidos á 1.100 por sobra de vacantes y con miras á dicha amortización en la corrida de Diciembre de 1913

2.º Que todos los Maestros ingresados por oposición antes de la fecha en que se publicó el Real decreto de 15 de Agosto de 1915 tienen derecho reconocido al ascender á 1.100, cualquiera que sea la fecha de la corrida á la que deben dicho ascenso, para ser colocados delante de los Maestros incluidos en la declaración anterior que no hubieren ganado plaza previamente en el turno de oposición restringida;

3.º Que los Maestros ingresados por oposición desde la fecha en que se publicó el Real decreto de 15 de Agosto de 1915 no alcanzan los beneficios de la legislación anterior reflejados en la Circular de 16 de Marzo de 1914 al ascender á 1.100, y deban ir detrás de los Maestros referidos en la primera declaración que ya gocen plenitud de derechos con arreglo á los artículos 31 y 32 del Real decreto citado.

4.º Que los Maestros ingresados por oposición en 1.000 pesetas desde la fecha en que se publicó el Real decreto de 15 de Agosto de 1915, tampoco pueden alegar este hecho para ascender á 1.100 antes que sus compañeros de igual sueldo y de mayor antigüedad que estén comprendidos en los dos artículos mencionados.

5.º Que para el orden de colocación en 1.000 pesetas entre Maestros de las procedencias señaladas en la declaración inmediata anterior, en caso de concurrir en dos de ellos la misma antigüedad, se tenga en cuenta el hecho, ahora preferente, de haber ganado plaza uno de los dos en oposición del turno restringido después de la fecha de publicación del Real decreto de 15 de Agosto de 1915; y

6.º Que no ha lugar á lo solicitado por la Asociación de Maestros de Valdeavellano de Tera (Soria).»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por varios vecinos de Noceda, Ayuntamiento de Grado (Oviedo), en solicitud de que se traslade á aquel pueblo una de las Escuelas Nacionales unitarias que funcionan en la capital del distrito, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Los pueblos de Las Villas y Noceda, pertenecientes al Municipio de Grado (Oviedo), forman un distrito escolar con una Escuela de niños y otra de niñas, situadas ambas en Las Villas.

Varios vecinos de Noceda han promovido expediente en solicitud de que se

traslade á este pueblo una de las Escuelas, alegando que Las Villas se compone de 39 vecinos y Noceda cuenta 46, y tiene un magnífico edificio de Escuela y habitación del Maestro, construido á expensas de su vecindario, y que los niños de Noceda se hallan privados en absoluto de concurrir á las actuales Escuelas á causa de la distancia y frecuentes lluvias y nevadas en las épocas de otoño é invierno.

La Junta local de Primera enseñanza acordó por mayoría informar favorablemente; el Inspector provincial es de parecer que debe desestimarse la pretensión, si bien pudiera incoarse expediente de modificación del actual arreglo escolar para ver si procedía convertir las dos Escuelas que hoy funcionan en Las Villas en otras tantas de asistencia mixta, emplazando una en Las Villas y otra en Noceda, y el Negociado y la Sección del Ministerio se limitan á proponer que se oiga á este Consejo:

Considerando que al trasladar una de las Escuelas surgirían las mismas dificultades que hoy invocan los vecinos de Noceda para concurrir á este pueblo los niños ó las niñas de Las Villas:

Considerando que la transformación de las actuales Escuelas en otras de asistencia mixta, es en perjuicio de la enseñanza:

Considerando, por otra parte, que el esfuerzo del vecindario de Noceda, construyendo un edificio de buenas condiciones para instalar la Escuela solicitada, es digno de todo encomio, y que si efectivamente los niños de Noceda no pueden acudir á las Escuelas de Las Villas, por razón de la distancia y de las lluvias y nevadas de aquel país, debe procurarse poner remedio á este estado de cosas;

El Consejo opina que no es posible acceder á la petición, sin perjuicio de que se incoe un expediente de modificación del actual arreglo escolar que facilite la asistencia á las Escuelas de los niños de Noceda.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Inspector-Jefe de Primera enseñanza de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Torre de Capdella (Lérida), para la creación de una Escuela mixta servida por Maestro, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Torre de Capdella (Lérida) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestro en la capital del Municipio, fundándose en que se carece en este pueblo de todo medio de instrucción y los niños no pueden concurrir á las Escuelas de los agregados Aguiró y Estuy, que son los más próximos, á causa de la distancia y la dureza del clima, y en que dispone del edificio y del mobiliario y material pedagógico necesarios para su funcionamiento;

La Junta local de Primera enseñanza y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo, por lo que se refiere á la modificación del arreglo escolar que hoy rige:

Considerando que se halla debidamente demostrada la necesidad de crear la Escuela de que se trata;

Este Consejo opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Torre de Capdella, en el sentido de constituir un nuevo distrito con el pueblo de este nombre y los agregados de Alguabella y Hotal de la Palla, con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya), solicitando la creación de una Escuela mixta en Mañua, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en Mañua, para este barrio y los inmediatos de Arranategui y San Miguel, pertenecientes todos á aquel Municipio, fundándose en que sin subvención alguna ha construido un magnífico edificio para su instalación y cuenta con mobiliario y material pedagógico suficiente y moderno, comprometiéndose á sufragar todos los gastos que ocasione hasta que el Estado disponga del crédito necesario.

La Junta local de Primera enseñanza y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo por lo que se refiere á la modificación del arreglo escolar vigente:

Considerando que los vecinos de los citados barrios no pueden concurrir á las Escuelas de la capital del Municipio, que son las más próximas, á causa de mediar una enorme distancia, según hace constar la Inspección en su dictamen:

Considerando que se han cumplido los requisitos prevenidos,

El Consejo opina que procede modificar el actual arreglo escolar del Municipio de Bermeo, en el sentido de constituir un nuevo distrito con las barriadas de Mañua, Arranategui y San Miguel, con una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestro.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver que se entienda en este sentido modificado el arreglo escolar vigente, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 25 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Inspector-Jefe de Primera enseñanza de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Haria de Lanzarote (Canarias), solicitando la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en Maguez, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Haria de Lanzarote (Canarias), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, para la aldea de Maguez y los caseríos inmediatos de Yé, Orsola y Guinate, fundándose en que los niños de estos poblados no pueden concurrir á las Escuelas de la capital del Municipio, que son las más próximas, á causa de la distancia, y en que dispone de edificio en condiciones para su traslación y vivienda de la Maestra y de mobiliario y material pedagógico.

La Junta local de Primera enseñanza y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo por lo que se refiere á la modificación del arreglo escolar que hoy rige:

Considerando que según las certificaciones presentadas, el número de habitantes de Maguez, Yé, Orsola y Guinate, asciende á 1.002, de ellos 108 niños y 93 niñas comprendidos en la edad escolar:

Considerando que con una sola Escuela no puede estar debidamente atendida la enseñanza de tantos niños de uno y otro sexo:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción Pública:

Considerando que se han cumplido los requisitos prevenidos por lo que afecta á la Escuela solicitada,

Este Consejo opina que procede modificar el actual arreglo escolar del Municipio de Haria de Lanzarote, en el sentido de constituir un nuevo distrito en la aldea de Maguez y los caseríos de Yé, Orsola y Guinate, asignándole una Escuela de niños y otra de niñas, creando por lo pronto una Escuela de asistencia mixta, que deberá convertirse en Escuela de niñas al establecerse la de varones.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el mismo, se ha servido disponer que se entienda en este sentido rectificado el arreglo escolar vigente; debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1917.

FRANCOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Canarias.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Muruzábal (Navarra), en solicitud de que se suprima la Escuela oficial que existe en dicho pueblo, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Muruzábal (Navarra), solicita que se suprima la Escuela nacional que allí existe, alegando que el Municipio se compone de 416 almas solamente y cuenta con dos Escuelas de patronato, una de niños y otra de niñas, instaladas en locales de excelentes condiciones pedagógicas y dotadas de abundante y escogido material de enseñanza, debiendo desempeñar la primera una Maestra que reuna todos los requisitos legales, conforme á la fundación, y el que se da la circunstancia de que la Escuela oficial se halla completamente desierta, sin un alumno matriculado en ella.

La Inspección informa desfavorablemente, diciendo que la escritura de fundación se limita á crear una Escuela de niños definida terminantemente como privada, y no habla de la Escuela de niñas que corre á cargo de las Hermanas de la Caridad, según manifiesta el Ayuntamiento, pero que la Inspección desconoce su existencia; que los patronos están facultados para nombrar y separar libremente los Maestros y marcar el plan de enseñanza, pudiendo llegar un día en que se halle al frente de la Escuela una persona sin título profesional ni aptitudes adecuadas y que se sigan derroteros apartados en absoluto de la marcha de las Escuelas públicas; que el hecho de no

concurrir actualmente alumnos á la Escuela oficial no debe atribuirse sólo á los resultados obtenidos en las Escuelas privadas, sino principalmente al deliberado propósito de que se suprima aquélla, y que ninguna de las cláusulas de la escritura de fundación consigna el propósito del fundador de querer con su loable obra aminorar los gastos municipales, y sí únicamente facilitar los medios de cultura y educación de sus convecinos.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo por lo que se refiere á la modificación que resultara del actual arreglo escolar, llevándose á cabo la supresión solicitada:

Considerando que por el régimen de las Escuelas de patronato de que se trata y la forma de nombrar y separar á sus Maestros, no es posible que estas Escuelas sustituyan á las públicas obligatorias del pueblo de Muruzábal:

Considerando lo expuesto por el Ayuntamiento recurrente respecto á la falta total de alumnos en esta Escuela;

El Consejo opina que procede desestimar la petición, sin perjuicio de que pueda tramitarse y resolverse de nuevo si el patronato no cede algún día á que sus Escuelas se provean conforme á la legislación general, y que por la Inspección de Primera enseñanza de Navarra debe instruirse expediente en averiguación de las causas de no haber alumnos en la Escuela oficial y del comportamiento del Maestro en relación con este hecho.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Navarra.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuente la Reina (Castellón), en solicitud de que se cree en dicho pueblo una Escuela de niños y que se transforme en Escuela de niñas la mixta que existe,

El Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Fuente la Reina (Castellón), á propuesta de la Junta local de Primera enseñanza correspondiente, solicita la creación de una Escuela de niños, fundándose en que el pueblo de Fuente la Reina consta de 581 almas y sólo tiene una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestra; en que dispone del edificio y material pedagógico

necesario, y el Ayuntamiento se compromete á satisfacer los gastos de personal hasta que el Estado pueda hacerse cargo de esta atención.

El Inspector informa favorablemente, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de verificar unas reformas propuestas por el mismo Inspector, en el edificio destinado á Escuela, y facilitar el material de enseñanza que detalla en el expediente.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo, por lo que afecta á la modificación del actual arreglo escolar:

Considerando que se halla debidamente demostrada la necesidad de crear la Escuela de que se trata:

Considerando lo expuesto por el Inspector en su dictamen,

Este Consejo opina que procede convertir en Escuela de niñas la que hoy existe de asistencia mixta en Fuente la Reina, y crear una Escuela de niños, debiendo certificar el Inspector antes de nombrar Maestro, que el edificio de Escuela y el material de enseñanza reune las condiciones prevenidas en la legislación vigente.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver que se entienda en este sentido rectificado el arreglo escolar vigente, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Castellón.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos reglamentarios en el escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza para cubrir la vacante producida en el mismo por haber pasado á otro destino con fecha 25 de Abril último D. Emilio Moreno Calvete, Inspector que era de la provincia de Málaga, y por consecuencia, que pase á ocupar el número 40 en el citado escalafón con el sueldo anual de 4.000 pesetas D. Ignacio García y García, Inspector de Alava, y el número 99 con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, don Luis Gabaldón Navarro, que lo es de Cuenca, ascensos y sueldos que empezarán á disfrutar á partir del 26 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Resuelto por Real orden de 10 de Abril último, de conformidad con el Consejo de Estado en su Comisión permanente, que no puede ser ascendido en cada vacante más que un Profesor de Dibujo, y que se rectifique el Escalafón, á fin de que aparezca determinado con claridad el lugar que á cada uno corresponde entre los que figuran con igual número para la prioridad de los ascensos,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 10 de Junio último, en virtud de la que fueron ascendidos los Profesores D. Jesús Soria González, D. Nicolás Soria González y D. Plácido Avila Reina, y aprobar la relación adjunta, modificativa de la actual Sección 4.^a del Escalafón del Profesorado de Institutos, que servirá para regular los ascensos en lo sucesivo, expidiéndose ya los correspondientes, en relación con las vacantes que se hubieren producido y con derecho á su disfrute, desde el siguiente día en que ocurrió la vacante.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación é que se hace referencia en la Real orden anterior.
 Sección 4.ª—Profesores de Dibujo no comprendidos en la Sección 3.ª

Número.....	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULOS.....		NACIMIENTO			INGRESO			ESTABLECIMIENTOS EN QUE HAN SERVIDO	INSTITUTO EN QUE SIRVEN	Categoría á que pertenecen...	OBSERVACIONES
		Día	Mes	Año	Provincia	Forma	Día	Mes	Año				
209 ²	D. Angel Andrade Blázquez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Toledo.....	6.ª	»	
210 ²	Heliodoro Guillén Pedemonte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Alicante.....	6.ª	»	
211 ²	Ezequiel Ruiz Martínez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Córdoba.....	6.ª	»	
235 ²	Luis Brú y González de Herrero.....	PM.	»	»	»	»	»	»	»	Almería.....	7.ª	»	
236 ²	Emilio Aliaga Romagosa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Soria.....	7.ª	»	
237 ²	Manuel Torno Domínguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Coruña.....	7.ª	»	
238 ²	Angel Fernández Mohedano.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Cabra.....	7.ª	»	
239 ²	Lucas Pérez Morales.....	BA.	»	»	»	»	»	»	»	León.....	7.ª	»	
240 ²	Benito López Chust.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Cuenca.....	7.ª	»	
241 ²	Rodrigo Fernández Núñez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Gijón.....	7.ª	»	
242 ²	Joaquin Bárbara Balza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Santander.....	7.ª	»	
243 ²	Ramiro Ros Rafeles.....	DL.	»	»	»	»	»	»	»	Guadalajara.....	7.ª	»	
244 ²	Vicente Soriano Mari.....	BA.	»	»	»	»	»	»	»	Lérida.....	7.ª	»	
245 ²	Manuel Pareja Rodríguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Baleares.....	7.ª	»	
248 ²	José Alcega Moraleda.....	BA.	»	»	»	»	»	»	»	Canarias.....	7.ª	»	
249 ²	José Moreno Taulera.....	LD.	»	»	»	»	»	»	»	Avila.....	7.ª	»	
250 ²	Gustavo Hurtado y Muro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Lugo.....	7.ª	»	
259 ²	Antonio de la Torre y López.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Cáceres.....	7.ª	»	
260 ²	Federico Reymundo Gutiérrez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Huelva.....	7.ª	»	
265 ²	Guillermo Roca Samper.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Reus.....	7.ª	»	
269 ²	Jaime Guzmán Domingo.....	BA.	»	»	»	»	»	»	»	Baleares.....	7.ª	»	
270 ²	José Díez Gutiérrez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Burgos.....	7.ª	»	
271 ²	Pedro Collado Fernández.....	BA.	»	»	»	»	»	»	»	Salamanca.....	7.ª	»	
272 ²	Juan Nuñez Fernández.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Logroño.....	7.ª	»	
273 ²	Samuel Mañá y Fernández.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Figueras.....	7.ª	»	
274 ²	Fernando Martínez Checa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Jerez.....	7.ª	»	
275 ²	Ricardo Pacheco Fuente.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Castellón.....	7.ª	»	
										Palencia.....	7.ª	Correspondiente de la Academia de San Fernando.	
314 ²	Plácido Avila Reyna.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Avila.....	7.ª	»	
315 ²	Feliciano Martín Cañamero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Ciudad Real.....	7.ª	»	
316 ²	Eduardo Rojas Vilches.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Murcia.....	7.ª	»	
317 ²	Nicolás Soria González.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Oviedo.....	7.ª	»	
318 ²	Jesús Soria González.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Orense.....	7.ª	»	
319 ²	Ignacio Díaz y Ruiz de Olanó.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Vitoria.....	7.ª	»	
320 ²	Francisco de Cidón y Navarro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Tarragona.....	7.ª	»	
348 ²	Jaime Pastor y Barón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Huesca.....	8.ª	»	
349 ²	Tomás de la Guardia Herrero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Canarias.....	8.ª	»	
350 ²	Florentino Soria y González.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Baeza.....	8.ª	»	
351 ²	Eduardo Castelo y Rivero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Mahón.....	8.ª	»	
355 ²	Ramón de Alcazar y Saleta.....	BA.	»	»	»	»	»	»	»	Zamora.....	8.ª	Académico correspondiente de la de San Fernando.	
366 ²	José Fernández Alvarado.....	BA.	»	»	»	»	»	»	»	Baeza.....	8.ª	»	
452 ²	Esteban Menéndez y Domínguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Cádiz.....	9.ª	»	
491 ²	Cándido Bonet Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Zamora.....	9.ª	»	
503 ²	Constantino Fernández.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Cartagena.....	9.ª	»	
532 ²	Miguel Díaz Spottorno.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Teruel.....	9.ª	Ha sido Profesor interino.	

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesora numeraria de Declamación dramática del Real Conservatorio de Música y Declamación á D.^a Ana Martos y de la Escosura, que figura con el número 1 en las ternas propuestas por la Real Academia Española y el Consejo de Instrucción Pública con el sueldo anual de 3.500 pesetas de entrada, por corresponderla figurar en la última categoría del escalafón del Profesorado de dicho Centro docente, y 500 pesetas más por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Bellas Artes.

Relación de méritos y servicios.

Cursó sus estudios en la Sociedad Teatro de Arte, dirigida por D. Anselmo González (Alejandro Juiquis); ha pertenecido á las Compañías de los teatros Español, de Madrid; Comedia, de Madrid; Infanta Isabel, de Madrid, y en diferentes temporadas en los teatros Calderón de la Barca, de Valladolid; Principal, de Zaragoza; Odeón, de Buenos Aires; Solís, de Montevideo; Municipal, de Santiago de Chile; Principal, de Valparaíso, y otros de varias provincias argentinas; Principal, de Burgos; Teatro, de León; Cervantes, de Málaga; Teatro, de Ceuta; Principal, de Palma de Mallorca; Principal y Reina Victoria, de Valencia; Novedades, de Barcelona; Gran Capitán, de Córdoba; Principal, de Alicante; Reina Victoria, de Melilla; Principal, de San Sebastián, y otros. Habiendo formado parte como primera actriz en varias obras.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda
Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las diez de la mañana á las doce, y de una á cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1 de Junio de 1917.

Montepío Militar, de la D á G. Montepío Civil de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 2.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 4.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 5.

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

Día 6.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á M. Coronales. Tenientes Coronales. Comandantes.

Días 8 y 9.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 14 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante recibo, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.^a Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Mayo de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 28 y 29 de Mayo y 1 y 2 de Junio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de ídem íd. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal, á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 23 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.907.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.276.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.493 de la Dirección y 34.334 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes, números 33, 126, 141, 349, 625, 705, 909, 1.170, 1.417, 1.536 y 1.537, 1.668, 1.712, 1.852, 1.930, 1.932, 1.936, 1.939, 1.944, 2.021, 2.044, 2.145, 2.174, 2.204, 2.208, 2.378, 2.456, 2.460, 2.464, 2.468, 2.500, 2.513, 2.625, 2.626, 2.650, 2.702, 2.728, 2.733, 2.745, 2.746, 2.754, 2.765, 2.792 y 793, 2.813, 2.849, 2.850, 2.861, 2.824, 2.882, 2.883, 2.903, 2.910 al 2.912, 2.921 y 2.922.

Sucesivamente, y en días alternos, se irán verificando nuevas entregas de facturas corrientes, según anuncio que se fijará en el tablón de edictos de esta Dirección General.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 7.901, de Propios; 6.126, de Instrucción Pública; 6.727, de Beneficencia; 5.589, de particulares y colectividades intransferibles; 6.108, transferibles y 7.906 del Clero.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizables en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior;

y exterior, no incurso en prescripción.
Idem de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el N.º negociado de Asuntos de Ultramar en la

forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 26 de Mayo de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
1 160	58	Cáceres.....	Garrovillas.	8 358	206	León.....	Destriana.
4 347	372	Barcelona.....	Parets.	8 359	207	Idem.....	Mansilla de las Mulas.
8 289	89	Valladolid.....	Villalón de Campos.	8 360	280	Murcia.....	Cartagena.
8 290	»	Madrid.....	Madrid.	8 361	281	Idem.....	La Unión.
8 292	572	Barcelona.....	San Felú de Llobregat.	8 365	477	Navarra.....	Cardovilla-Cendea de Galar.
8 293	573	Idem.....	Bruch.			Idem.....	Valle de Guesalaz.
8 294	574	Idem.....	Barcelona.	8 366	478	Huelva.....	Moguer.
8 295	291	Huelva.....	Nerva.	8 367	351	Idem.....	Zufre.
8 296	349	Idem.....	Rociana.	8 368	352	Idem.....	Nerva.
8 297	350	Idem.....	Huelva.	8 369	353	Huesca.....	Villarreal.
8 298	143	Lugo.....	Castro de Rey.	8 371	355	Idem.....	Idem.
8 299	144	Idem.....	Otero de Rey.	8 372	356	Idem.....	Jaca.
8 300	145	Idem.....	Sarria.	8 373	357	Idem.....	Idem.
8 301	146	Idem.....	Láncara.	8 374	358	Santa Cruz de Tenerife.....	Santa Cruz de Tenerife.
8 302	103	Avila.....	Maello.			Gerona.....	Cassá de la Selva.
8 303	209	Cáceres.....	Zarza de Granadilla.	8 376	27	Idem.....	Gerona.
8 304	53	Lérida.....	Figueroa de Oroáu.	8 378	122	Vizcaya.....	Miravalles.
8 305	118	Baleares.....	Son Servera.	8 379	123	Baleares.....	Capdepera.
8 306	192	Idem.....	Andraitx.	8 381	146	Alicante.....	Novelda.
8 307	279	Murcia.....	Cartagena.	8 382	194	Idem.....	Villena.
8 309	51	Segovia.....	Villaverde de Montejo.	8 383	248	Idem.....	Alicante.
8 310	52	Idem.....	Segovia.	8 384	247	Cuenca.....	Quintanar del Rey.
8 312	471	Navarra.....	Piedramillera.	8 386	245	Navarra.....	Piedramillera.
8 314	473	Idem.....	Valcarlos.	8 387	244	Cáceres.....	Santa Marta.
8 315	96	Toledo.....	Pueblanueva.	8 388	92	Idem.....	Santibáñez el Bajo.
8 316	97	Idem.....	Valdeverdeja.	8 389	479	Idem.....	Brozas.
8 318	100	Idem.....	La Estrella.	8 390	319	Idem.....	Almoharín.
8 319	102	Idem.....	Madridejos.	8 391	320	Idem.....	Alcúscar.
8 321	104	Idem.....	Mocejón.	8 392	321	Idem.....	Logrosán.
8 322	228	Sevilla.....	Tocina.	8 393	322	Idem.....	Berzocana.
8 323	229	Idem.....	La Luisiana.	8 394	323	Idem.....	Logrosán.
8 324	230	Idem.....	Herrera.	8 395	324	Idem.....	Almoharín.
8 327	233	Idem.....	Constantina.	8 396	325	Idem.....	Alcúscar.
8 329	235	Idem.....	Sevilla.	8 397	326	Idem.....	Monroy.
8 330	236	Idem.....	Idem.	8 399	328	Murcia.....	Yecla.
8 331	237	Idem.....	Villanueva de San Juan	8 400	330	Idem.....	Idem.
8 332	238	Idem.....	Sevilla.	8 402	332	Idem.....	Murcia.
8 333	239	Idem.....	Bormujos.	8 403	282	Castellón.....	Burriana.
8 334	240	Idem.....	Sevilla.	8 404	283	Idem.....	Portell.
8 335	241	Idem.....	La Campana.	8 405	284	Idem.....	Idem.
8 336	93	Avila.....	Avellaneda.	8 406	157	Idem.....	Almenara.
8 337	90	Almería.....	Serón.	8 407	158	Idem.....	Castellón.
8 338	91	Idem.....	Almería.	8 408	159	Huelva.....	Minas de Río Tinto.
8 339	92	Idem.....	Idem.	8 409	160	Idem.....	Arroyomolinos de León.
8 340	93	Idem.....	Vélez Blanco.	8 410	161	Idem.....	Idem.
8 341	94	Idem.....	Idem.	8 412	355	Idem.....	Idem.
8 342	95	Idem.....	Idem.	8 413	356	Idem.....	Idem.
8 343	96	Idem.....	Idem.	8 414	357	Idem.....	Idem.
8 344	191	León.....	León.	8 415	358	Idem.....	Idem.
8 345	192	Idem.....	Castropodame.	8 416	359	Idem.....	Idem.
8 346	193	Idem.....	San Andrés del Rabanedo	8 417	360	Idem.....	Zufre.
8 347	194	Idem.....	Ponferrada.	8 418	361	Idem.....	Gibraleón.
8 348	195	Idem.....	Toral de Los Guzmanes.	8 419	362	Idem.....	Cortegana.
8 350	196	Idem.....	Villamontán.	8 420	363	Idem.....	Minas de Río Tinto.
8 351	197	Idem.....	Chozas de Abajo.	8 423	481	Navarra.....	Cabanillas.
8 352	198	Idem.....	Valverde del Camino.	8 424	223	Sevilla.....	Puebla de los Infantes.
8 353	199	Idem.....	Roperuelos del Páramo.	8 425	109	Orense.....	El Bollo.
8 354	200	Idem.....	Joarilla.	8 426	110	Idem.....	San Ciprián de Viñas.
8 355	201	Idem.....	Idem.	8 427	111	Idem.....	Monterrey.
8 356	202	Idem.....	Roperuelos del Páramo.	8 429	135	Zaragoza.....	Villarreal del Campo.
8 357	205	Idem.....	Campo de Villavidel.	8 430	347	Idem.....	Magallón.

Madrid, 26 de Mayo de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha tenido por conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Todos los Oficiales de primera clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, tanto activos como excedentes y cesantes, que deseen adquirir el debido título de aptitud para ascender á Jefe de Negociado, lo pondrán en conocimiento de esta Subsecretaría antes del día 5 de Junio próximo, acudiendo desde ese día á los llamamientos que el Tribunal que se designe considere oportuno; para la mejor realización de los ejercicios.

La falta de comparecencia sin justa causa, dará lugar á la exclusión del ejercicio, acordada por el Tribunal.

2.^a El Tribunal ordenará el previo sorteo para la numeración de los que se presenten, y los ejercicios se verificarán haciendo los llamamientos con arreglo al número que obtenga cada uno.

Si no pudiese asistir alguno de los inscritos por causa documentalmente justificada, se le llamará de nuevo al final del ejercicio.

3.^a Los ejercicios se dividirán en dos:

1.^o *Práctico*, para el despacho de expedientes, informes, redacción de Reglamentos, proyectos de ley, etc.

El Tribunal dispondrá la realización de este ejercicio en la forma que estime más conveniente, comunicando sus instrucciones á los inscritos el día 15 de Junio.

2.^o *Oral*, que se verificará contestando á dos preguntas en el término máximo de media hora, por suerte, y una de cada grupo de los dos en que se divide el programa. Los individuos del Tribunal podrán, en el acto del ejercicio, cuando lo estimen oportuno, dirigir á los que actúan las preguntas que consideren precisas para la aclaración ó ampliación de los temas que deban contestar, pero no de otro ni de materias extrañas á los mismos.

4.^a El Tribunal, una vez terminados los ejercicios, elevará al señor Ministro relación de los que considere aptos, colocándolos con arreglo al número del sorteo que hayan obtenido para los mismos ejercicios.

5.^a El Tribunal señalará las horas y duración de los ejercicios, que serán públicos.

6.^a Contra los actos del Tribunal podrá reclamarse ante el señor Ministro.

7.^a Los ejercicios orales se llevarán á cabo con arreglo al siguiente

PROGRAMA

PRIMER GRUPO

DERECHO POLÍTICO, ADMINISTRATIVO
Y PENALTema 1.^o

Noción del Estado administrativamente considerado.—Funciones que debe realizar y fines que debe cumplir.

Tema 2.^o

Formas de Gobierno.—Su clasificación. Monarquía representativa.—Su fundamento esencial y caracteres distintivos.

Tema 3.^o

Del Poder.—Su unidad esencial y sus diversas funciones.—Sumario examen de la función ejecutiva del Poder.

Tema 4.^o

Sumario examen de la Constitución vigente en España, considerada en general.

Tema 5.^o

Sumario examen de los artículos de la Constitución vigente que se relacionan de modo directo con la Administración en general, y más especialmente con la municipal.

Tema 6.^o

Concepto del Derecho administrativo. Referencia de este concepto al Poder ejecutivo.—Necesidad de una rama del Derecho relativa á la organización, funciones y procedimientos del Poder ejecutivo.—Relaciones del Derecho administrativo.—Relación con el Derecho político.—Relación de la Administración con las entidades sociales.

Tema 7.^o

Factores integrantes de la Administración.—Cuestión sobre la codificación administrativa.—Reglas que determinan la esfera de la acción administrativa.—Materia propia de la Administración.

Tema 8.^o

Atribuciones de la Administración.—Acción individual y acción social.—Acción administrativa y sus reglas de desenvolvimiento.—Caracteres esenciales de la Administración.

Tema 9.^o

Naturaleza de la Administración como Poder.—Caracteres de la Administración como Poder.—Independencia y responsabilidad.—Facultades de la Administración como Poder.—Potestades administrativas.—De la unidad política y de la centralización administrativa.—Diferencia entre la unidad y la centralización.—Ventajas, inconvenientes y límite de la centralización, especialmente en cuanto afecta á la materia municipal.

Tema 10.

Autonomía municipal y provincial; sus ventajas ó inconvenientes.—Regionalismo provincial y municipal.—Sus ventajas ó inconvenientes para la Administración y para los intereses generales del país.

Tema 11.

Procedimientos administrativos, especialmente en lo que afecta al régimen y materia municipal, teniendo en cuenta la legislación vigente.—Potestad reglamentaria.—Su concepto y fundamento.—Necesidad de los Reglamentos como complemento de las Leyes.—Delegación del Poder legislativo en el ejecutivo.—Límites de la potestad reglamentaria.—Condiciones y validez de los Reglamentos y recursos contra los inconstitucionales.

Tema 12.

Potestad imperativa y de mando; su concepto y formas.—División de la potestad de mando en discrecional y reglada.—Potestad correctiva y disciplinada. Potestad ejecutiva.—Análisis de los actos que comprende.—Variedad de los órganos administrativos.

Tema 13.

Elementos fundamentales para la más perfecta y conveniente organización administrativa.—Nacionalidad y territorio. Preceptos constitucionales en la materia. Dificultad y reglas para establecer una buena división territorial.—Antigua y vigente división de nuestro territorio.—Legislación especial acerca de esta mate-

ria.—Límites provinciales.—Legislación que rige.—Límites municipales.—Legislación que rige.

Tema 14.

De la jerarquía administrativa.—Su concepto, sus clases y sus caracteres.—Autorización previa para procesar á los funcionarios públicos.—Jerarquía administrativa vigente en España.—Diversas clases de la jerarquía administrativa y sus condiciones esenciales.

Tema 15.

Deber de obediencia.—Deber de correspondencia.—Facultades, especificándolas y determinándolas bien, del superior para suspender, revocar y reformar los actos del inferior cuando constituyan derechos, cuando sean firmes ó cuando no afecten á derechos predeterminados.

Tema 16.

Administración activa central.—Facultades constitucionales de la alta inspección.—Objeto de la Administración central.—De los Ministros.—Del Consejo de Ministros.—Naturaleza del cargo ministerial.—Su concepto.—Atribuciones generales y especiales.—Su importancia.—Revocación, rectificación y enmiendas de los actos ministeriales y cuándo procede.—Recursos de revisión.—Cuándo procede y son admisibles en la Administración.—Procedimiento á que deben someterse y legislación que los regula.

Tema 17.

Responsabilidad ministerial.—Organización de los Ministerios y sus distintas dependencias.—Funciones propias de los mismos.—De los demás funcionarios de la Administración activa central.—Crítica de estas organizaciones y reformas que deben introducirse.—Del Consejo de Estado.—Legislación vigente por que se rige.—Casos en que es forzoso acudir á dicho centro consultivo cuando se trata de materia municipal y provincial.—Autoridad y concepto de los actos del Consejo de Estado.

Tema 18.

De los Gobernadores civiles de provincia.—Su nombramiento, autoridad y doble carácter.—Atribuciones de los Gobernadores y sus facultades, especificándolas, en relación á cada ramo de la Administración.—Atribuciones y facultades especiales de estas Autoridades en lo referente á la Administración municipal y provincial, determinando las disposiciones vigentes de la materia.

Tema 19.

Competencias.—Legislación que las rige.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores en esta materia.—Enmienda y revocación de los actos de estas Autoridades.

Tema 20.

Administración activa local.—Su división en provincial y municipal.—Administración provincial.—Organización de las Diputaciones Provinciales.—Distritos y procedimiento electoral y legislación que regimenta cuanto á las elecciones, para constituir las, se refiere.—Incompatibilidades.—Incapacidades y excusas.

Tema 21.

Relaciones de las Diputaciones con los Ayuntamientos.—Sesiones de la Diputación.—Sus acuerdos.—Ejecución de los mismos.—Distintas índoles de recursos. Plazos y procedimientos para entablarlos.—Contingente provincial.—Legislación referente al mismo.—Obligaciones

que contraen las Diputaciones como consecuencia del contingente provincial.

Tema 22.

De las Comisiones provinciales.—Su organización.—Sus funciones como Centros consultivos.—Modos de funcionar.—Atribuciones de la misma.—Sus facultades como Cuerpo administrativo.—Como superior jerárquico de los Ayuntamientos.—Materias que competen a las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Tema 23.

Recursos que pueden entablarse contra los acuerdos de las Comisiones provinciales.—Procedimientos, plazos y legislación que deben tenerse en cuenta para entablar dichos recursos.—Dependencia é independencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales respecto al Gobierno.—Actos políticos que estas Corporaciones pueden realizar.

Tema 24.

Responsabilidad de las Diputaciones y Comisiones provinciales, tanto administrativa como judicial.—Notificación de las providencias ó acuerdos que adopten las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias de su propia competencia.—Materias en que proceden los recursos ante la Administración central como Autoridad superior, especialmente en los casos relacionados con la Administración municipal.—Materias en que pone término el acuerdo de la Diputación y la providencia del Gobernador, cuando é ta procede en la vía administrativa.—Legislación referente á todos los extremos de este tema.

Tema 25.

De la Administración activa municipal.—Concepto del Municipio.—Distinta naturaleza de los actos que realizan los Municipios como entidades de carácter público.—Actos de la Administración municipal de gestión y de tutela.—Organización de los Ayuntamientos.—Procedimiento electoral para la elección de Concejales.—Ley Electoral.

Tema 26.

Modo de funcionar de los Ayuntamientos.—Atribuciones de estas Corporaciones en asuntos de su sola y exclusiva competencia.—Definición de cuáles son los asuntos y materias de la exclusiva competencia municipal.

Tema 27.

Establecimiento y alteración de los términos municipales.—Casos de alteración de los términos municipales.—Alteración de los mismos por agregación ó segregación de parte de un término municipal á otro.—Supresión total de un Municipio por agregación á otro ó á otros limítrofes.—Pase de un término municipal de uno á otro partido judicial.—Agregación de términos municipales á grandes poblaciones.—Destinos de los términos municipales.—Procedimientos que deben seguirse cuando se trata de agregaciones y segregaciones, deslindes y rectificaciones de límites municipales y legislación de ley y complementaria que rige en la materia.—Alteración de capitalidades y su legislación especial.

Tema 28.

Notión de la falta y del delito.—Determinación de sus condiciones esenciales. Cuáles son sus elementos.

Tema 29.

Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.—Circunstancias que

atenúan esa misma responsabilidad y examen de aquellas otras que la agravan.

Tema 30.

Diversos estados de la vida del delito.—Naturaleza y fines de la pena.—Examen de los caracteres comunes á todas ellas y en su relación con el delito.—Elementos que la integran.—Clasificación de las mismas.

Tema 31.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.—A quiénes alcanza la responsabilidad civil por razón de los mismos.

Tema 32.

Delitos contra el orden público.—Quiénes pueden considerarse como reos de rebelión y sedición.—Quiénes del atentado.—A quiénes alcanza la responsabilidad de aquellos otros que afectan á la salud pública.

Tema 33.

Examen de los delitos de infidelidad en la custodia de documentos, provaricación, violación de secreto, desobediencia, denegación de auxilio y anticipación, prolongación y abandono de las funciones públicas.—Quiénes son responsables de los mismos y sanción que impone el Código á sus autores.

GRUPO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—LEGISLACIONES PROVINCIAL Y MUNICIPAL.—LEGISLACIONES ESPECIALES DE LOS SERVICIOS QUE DEPENDEN DEL RAMO DE GOBERNACIÓN.

Tema 34.

Del procedimiento en general.—Su concepto.—Examen de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.—Reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890.—Su examen.

Tema 35.

Leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que afectan al Ministerio de la Gobernación.—Enumeración de las más principales y breve examen de las mismas.

Tema 36.

Derechos y obligaciones de los habitantes de los términos municipales.—Policía urbana y Ordenanzas municipales.—Legislación acerca de la materia.—Empleados municipales.—Secretarios y Contadores.—Depositarios.—Legislación especial acerca de las materias que comprenden el tema.

Tema 37.

Prestación personal.—Asociaciones de Municipios.—Juntas administrativas y comunidades de Ayuntamientos entre sí.—Legislación especial en la materia.—Sesiones y Comisiones de los Ayuntamientos: ordinarias, extraordinarias, públicas y secretas.—Modo de organizarse y funcionar las Comisiones municipales.—Obligaciones de los Concejales de autorizar los actos con su firma.

Tema 38.

Acuerdos de los Ayuntamientos.—Cuándo son éstos inmediatamente ejecutivos.—Acuerdos que para ser ejecutivos necesitan la previa autorización del Gobernador.—Publicación y ejecución de todos los acuerdos.—Mayoría necesaria para tomar acuerdos en las Juntas municipales.

Tema 39.

Suspensión de acuerdos.—Recursos procedentes contra todos los acuerdos

municipales y suspensión de los mismos. Procedimientos que deben emplearse y seguirse en estos casos y legislación especial referente á los mismos.

Tema 40.

Facultades de los Gobernadores para suspender, rectificar y anular acuerdos municipales.—Recursos contra acuerdos que, por la materia á que afectan, proceden ante los Gobernadores, terminando con sus providencias la vía gubernativa. Recursos que proceden ante el Ministerio de la Gobernación y modo de ejecutarlos.—Recursos contenciosos ante los Tribunales provinciales ó central.

Tema 41.

Personalidad jurídica de los Ayuntamientos.—Enajenaciones y permutas de bienes.—Actos que deben realizar los Ayuntamientos con arreglo al artículo 85 de la ley Municipal vigente y su legislación complementaria.—Autorizaciones para litigar y transigir pleitos y disposiciones especiales acerca del particular, y referentes además á los artículos 86, 87, 88 y 89 de la ley Municipal vigente.

Tema 42.

De los contratos administrativos.—Servicios de carácter municipal que deben ser objeto de licitación pública.—Cuándo procede la subasta y cuándo el concurso. Especialidad de los servicios de alumbrado y limpieza.—Servicios referentes al ensanche de grandes poblaciones.—Contratación de servicios municipales.—Forma legal, carácter y requisitos esenciales de los contratos municipales.

Tema 43.

Efectos de los contratos administrativos.—Rescisión de los mismos.—Autoridades que pueden acordarla.—Contratos especiales para los Médicos y Farmacéuticos titulares.—Legislación especial referente á los servicios de carácter obligatorio de Médicos y Farmacéuticos.—Instrucciones y legislación especial que rige la materia.

Tema 44.

Servicios de higiene y sanidad municipal.—Juntas provinciales y municipales de Sanidad.—Inspectores generales, provinciales y municipales de Sanidad. Servicios de alcantarillado.—Saneamiento y urbanización de las poblaciones.—Beneficencia municipal.—Obligaciones de los Ayuntamientos acerca de estos particulares y legislación de ley y complementaria que afecta al tema.—Beneficencia pública y particular.—Concepto de ambas.—Organización de ambas.—Establecimientos que afectan á cada una.

Tema 45.

De la policía sanitaria.—Organización actual de los servicios sanitarios, tanto terrestres como marítimos.—Instrucción general vigente, relacionada con la ley Municipal.—Consejo de Sanidad.—Juntas provinciales.—Juntas municipales.—Inspectores generales de Sanidad provinciales y municipales.—Servicios de higiene de la prostitución.—Servicios sanitarios que corresponden al Estado, respetando lo fundamental de las leyes.—Policía sanitaria rural y urbana.—Policía de cementerios.—Policía de enfermedades contagiosas.—Hospitalidad domiciliaria. Policía sanitaria epidémica exterior.—Sistema cuarentenario.—Acordonamientos fronterizos.—Lazaratos.—Policía sanitaria alimenticia.—Policía sanitaria médica.

Tema 46.

Cementerios y sepulturas. — Inhumaciones y exhumaciones. — Quién las autoriza. — Deberes y autoridad de los Ayuntamientos en los cementerios. — Legislación general y especial acerca de las materias diversas de este tema.

Tema 47.

Bienes de las Provincias y de los Municipios según el Código Civil. — Bienes y recursos municipales. — Propiedad municipal. — Bienes comunes y de propios. — Bienes desamortizados y exentos de la desamortización. — Aprovechamiento de los bienes comunales. — Enumeración de los ingresos municipales en cuanto á bienes se refiere. — Arbitrios municipales. — Repartimiento general. — Reclamaciones sobre arbitrios ó impuestos municipales. — Bienes y recursos de las Provincias. — Sus rentas, intereses y derechos. — Arbitrios especiales, ordinarios y extraordinarios que pueden imponer las Diputaciones. — Legislación general y complementaria que afecta al tema.

Tema 48.

De la jurisdicción contencioso-administrativa. — Su organización y legislación especial. — Caracteres que han de reunir las resoluciones, y especialmente las de carácter municipal, para ser calificadas de contencioso-administrativas. — Asuntos donde por virtud de algún precepto legal, que deba citarse, los acuerdos municipales y provinciales causan estado en el orden administrativo.

Tema 49.

Policía de Seguridad. — Organización y facultades que le competen. — Orden público. — Jerarquía y atribuciones del mismo. — Jurisdicción que corresponde á sus distintas categorías. — Auxilio que ha de prestar y forma de realizarlo á las Autoridades municipales.

Tema 50.

Alteraciones de orden público. — Requisitos que motivan la suspensión de las garantías constitucionales. — Junta previa de Autoridades. — Estado de alarma en las poblaciones. — Representación de Alcaldes y Ayuntamientos en esta situación. — Estado de guerra. — Consecuencias que de él se derivan para la vida política de la ciudad.

Tema 51.

Leyes de reunión. — Sus antecedentes y aplicación. — Intervención de la Autoridad gubernativa y municipal. — Ley de Asociaciones. — Antecedentes históricos. — Asociaciones no permitidas. — Policía de espectáculos. — Su justificación.

Tema 52.

El servicio militar, ¿es obligatorio? — Tiempo y duración del servicio. — A qué clases y situaciones pueden pertenecer los mozos comprendidos en cada alistamiento. — Situaciones activas y en reserva. — Con qué individuos se reemplaza la fuerza del Ejército. — Ingreso voluntario en el Ejército. — En qué casos les será de abono el tiempo que hayan servido como voluntarios á los que les corresponde por suerte ingresar en los Cuerpos armados.

Tema 53.

Formación del alistamiento. — Qué elementos han de utilizarse para llevarle á efecto. — Qué mozos han de ser incluidos. — Orden para su clasificación en el alistamiento. — Reglas para clasificar la residencia. — Quiénes han de concurrir á la

formación del alistamiento. — Quiénes han de autorizar el acto correspondiente. — Responsabilidad por omisiones indebidas. — Procedimiento para la rectificación del alistamiento. — Mozos que han de ser excluidos. — Pueden serlo á instancia de parte y de oficio? — En qué forma han de ser citados para el acto del sorteo los mozos alistados.

Tema 54.

De las excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados. — Quiénes están exceptuados del servicio activo por la Ley en los Cuerpos armados. — Reglas para aplicar las excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados. — Procedimiento para la talla y reconocimiento de los mozos ante los Ayuntamientos. — A quién corresponde la prueba de las excepciones. — Sucinta relación de las diligencias y documentos que han de contener los expedientes de excepciones y su tramitación. — Quiénes pueden formular oposición y en qué forma.

Tema 55.

Reclamaciones. — Excepciones sobrevenidas después de la declaración de soldados y antes de la víspera del día señalado para trasladarse á la capital los mozos. — De las excepciones sobrevenidas después de la víspera del día citado. — A qué mozos considera la Ley prófugos. — Procedimiento para declarar prófugo á un mozo.

Tema 56.

Tramitación de los expedientes de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja. — Circunstancia precisa para que pueda otorgarse. — Cuándo son baja en los Cuerpos los que obtuvieron la excepción. — Del señalamiento del contingente para el Ejército. — Cómo se fija el cupo de cada zona en el repartimiento general. — Distribución del cupo señalado á cada zona.

Tema 57.

Concepto filosófico del socialismo. — La clase obrera. — Institutos de Reformas Sociales. — Huelgas. — Condiciones para la legitimidad de las huelgas. — Patronos y obreros. — Tribunales mixtos. — Arbitrajes en materia obrera. — Obligaciones de los Municipios con los obreros. — Ley del Descanso dominical. — Ley Reguladora del trabajo de mujeres y niños. — Ley de Accidentes del trabajo. — Seguros sobre la vida y de accidentes del trabajo de los obreros municipales.

Tema 58.

De la Beneficencia general. — De la Beneficencia particular. — Concepto legal de ambas y legislación por que se rigen. — Clasificación y definición de las instituciones de Beneficencia particular. — Prescripción de las mismas. — Atribuciones del Ministro de la Gobernación, Dirección de Administración y Gobernadores. De los patronos. — De las Juntas provinciales y municipales. — Procedimiento y Contabilidad. — Estadísticas convenientes de Beneficencia.

Tema 59.

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. — Sus períodos y trámites. — Incoación y término de los expedientes. — Ensanche de grandes poblaciones. — Legislación general de Obras Públicas, referentes á todas las obras y concesiones de carácter municipal.

Madrid, 16 de Mayo de 1917. — El Subsecretario, Luis Belaunde.

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de León, dotado con el haber anual de 3.500 pesetas, por dimisión del que lo desempeñaba.

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta días, que, descontados los festivos, expira el día 3 del próximo mes de Julio, conforme á los artículos 19 y 20 del Reglamento de 23 de Agosto último, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 26 de Mayo de 1917. — El Director general, Guillón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

CONVOCATORIA PARA LOS PREMIOS DE 1918, 1919 Y 1920.

Institución del Excmo. Sr. D. Fermín Caballero.

I. Premio á la Virtud. — Conferirá la Academia de la Historia en 1918 un premio de 1.000 pesetas á la virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, ó, ya mejor, al que luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor á sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural, que terminará en fin de Diciembre de 1917, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes ó indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al talento. — Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicada año de 1918 al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica de asunto español que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1914, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1917, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en co-

recto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes resolverá antes del 15 de Abril de 1918, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

PREMIO DEL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DE ALEDO

III. Otorgará la Academia en el próximo año 1918 un premio de 1.000 pesetas al autor de una Historia civil política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de un caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de D. Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando VII, el historiador podrá juzgar según tenga por conveniente los acontecimientos relatados por él; pero desde dicha época hasta el final de su obra se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más, según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que opten á este premio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año 1917, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

IV. Cumpliendo lo dispuesto en la fundación de su nombre por el Excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1919 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo acerca del tema «Estudio histórico-crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León, acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando á este premio, deberán estar en co-

recto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1918, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accésit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuera acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso, en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

FUNDACIÓN DEL DUQUE DE BERWICK Y DE ALBA, CONDE DE LEMOS, EN MEMORIA DE LA EXCMA. SRA. D.^a ROSARIO FALCÓ Y OSSORIO, DUQUESA DE BERWICK Y DE ALBA, CONDESA DE LEMOS Y SIRUELA, INSTITUIDA EN 1905 PARA CONMEMORAR EL TERCER CENTENARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL «QUIJOTE».

V. En cumplimiento de lo que se dispone en la escritura en que se instituye la expresada fundación, la Real Academia de la Historia abre un concurso para premiar una obra de carácter histórico, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Para los trabajos que opten á este premio, el tema será de libre elección de los autores.

2.^a El premio consistirá en 12.000 pesetas en metálico, descontados los gastos de administración, y sin perjuicio del aumento ó disminución que tengan los intereses del capital destinado á la fundación.

3.^a El término para la presentación de obras para este concurso comenzará á contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado el 31 de Enero de 1920, á las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de la Academia.

4.^a El premio, si se presentase obra digna de él, á juicio de la Academia, será adjudicado en Mayo de 1920, siempre que

la extensión ó índole de la obra ó obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de Enero á Mayo, pues de no ser así, se entenderá éste prorrogado hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.^a La impresión de la obra premiada correrá á cargo y beneficio del autor, al que no se le entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entre tanto la Academia la parte de metálico que estimare suficiente para la impresión.

6.^a Los manuscritos no premiados se devolverán á sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

7.^a Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual á otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará el autor, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

8.^a Podrán las obras ser escritas por uno ó varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos ó más obras.

9.^a Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas, no premiadas en otros anteriores y escritas por españoles y en este idioma, quedando excluidos los que sean individuos de esta Corporación.

10. La Secretaría admitirá las obras que se le entreguen con los anteriores requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón.

El autor que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

11. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, á satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame ó persona autorizada para pedirlo.

12. Si por no encontrarse mérito bastante en las obras presentadas á concurso, éste fuese declarado desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo por otros tres años, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

13. Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Madrid, 24 de Mayo de 1917. — Por acuerdo de la Academia: El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.